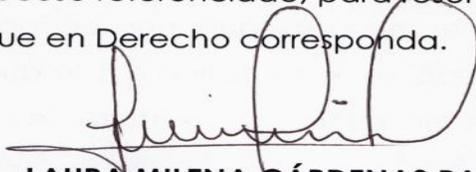


REF: PERTENENCIA 2019-00294
DEMANDANTE: ISRAEL ESPITIA Y GLORIA LEOMAR MEDINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de septiembre de 2020. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el escrito de reposición de la Doctora Luz Marina Benavides Sánchez, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), publicado en estado 019 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), presentado en término y habiéndose corrido el término conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

El recurrido auto resolvió rechazar el trámite del asunto en virtud de considerar que es la Agencia Nacional de Tierras quien ostenta la competencia para adjudicar el predio a usucapir.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente indica que el despacho está vulnerando el derecho de sus mandantes a acceder a la propiedad por la negativa de continuar con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

El legislador a través del recurso de reposición permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión al encontrarse elementos que así lo admitan, tal es el caso que nos ocupa, ya que con la interposición de dicho recurso, se ha permitido a esta autoridad analizar los elementos de sustentación esgrimidos por el recurrente.

Es menester precisarle a la apoderada actora que los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las normas del Código Civil, y el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica.

Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160

de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable, lo cual fue expuesto entre otras en la sentencia T-548 de 2016.

En virtud de lo anterior, la recurrente pasa por alto que mediante sentencia T- 407 de 2017 de 27 de junio de 2017 el M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, de la Corte Constitucional, estudió la tutela interpuesta por la Procuradora 4 Judicial II Agraria de Bogotá contra de este despacho, en virtud de una sentencia emanada igualmente por este Juzgado en la que se declaró la prescripción adquisitiva de un bien inmueble rural del que carecía de registro y titulares de derecho.

En dicho fallo, la Honorable Corte indicó que este despacho vulneró el derecho al debido proceso por incurrir en defecto fáctico y sustantivo, ya que no se había determinado la naturaleza del bien, careciendo de competencia para prescribir bienes objeto de ocupación.

Así las cosas, y con base en la experiencia que ha traído la multiplicidad de demandas que se han tramitado y se han rechazado, este despacho mantendrá incólume su decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

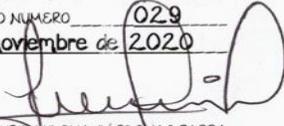
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la recurrente, ante el superior funcional. Remítase la actuación.

TERCERO: contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DIA DE HOY 03 de noviembre de 2020


LAURA MILENA GÁRDEMÁS PARRA
SECRETARIA